

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-01-1996

*Título:* SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA, FIRMADO EN PANAMA, EL 30 DE AGOSTO DE 1994.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22945

*Publicada el:* 05-01-1996

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 15

*Tamaño en Mb:* 2.486

*Rollo:* 138

*Posición:* 175

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.  
Presidente

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JOSE ANDRES TROYANO  
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY No. 15  
(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE CHINA, FIRMADO EN PANAMA, EL 30 DE AGOSTO DE 1934"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, de aquí en adelante conocidos como "Las Partes Contratantes", con el interés de concluir un Acuerdo dirigido a establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Para los propósitos de este Acuerdo, los términos tienen los siguientes significados:
  - a. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por ésta y/o que sustituya a la misma; en el caso de la República de China, la Administración de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida por dicha Administración.
  - b. "Líneas Aéreas Designadas" significa, cada línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo.  
Áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los cuales ejerce soberanía.
  - d. "Convenio" significa, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7

de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo y cualquier Enmienda, de allí en adelante adoptada en base al Artículo 90 del Convenio bajo las cuales dichos Anexos y Enmiendas contenidas son aplicables a las Partes Contratantes y cualesquiera enmiendas al Convenio, adoptadas conforme al Artículo 94 del mismo.

- a. "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala Técnica" tienen los significados respectivos asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio.
2. El Anexo al presente Acuerdo es parte integral del mismo.

#### ARTICULO 2

Cada Parte Contratante confiere a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (de aquí en adelante llamado "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente).

#### ARTICULO 3

1. Las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras opere un servicio acordado en una ruta específica, de los siguientes privilegios:
  - a. Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
  - b. Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales (escala técnica) en los puntos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo;
  - c. Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el propósito de tomar o dejar pasajeros de tráfico internacional, carga y correo, de una manera individual o mixta.

2. Ninguna estipulación de este Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.
3. Las rutas de vuelo de la aeronave bajo los servicios acordados y los puntos para el cruce de las fronteras nacionales deben ser establecidos por cada Parte Contratante dentro de sus territorios.
4. Los derechos de que gozarán las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante y los puntos en el territorio de terceros Estados, deberán estar sujetos a un Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.
5. Las frecuencias de vuelo y tipo de aeronaves de las líneas aéreas designadas estarán sujetas a las regulaciones del Anexo del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo.
2. Al recibo de estas notificaciones la otra Parte Contratante deberá sin demora, y sujeto a lo previsto en los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder a cada línea aérea designada la autorización apropiada para operar.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el numeral 2 de este Artículo cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

#### ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante, se reservará el derecho de denegar o de revocar la autorización de explotación concedida a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dichas empresas de los derechos especificados en el Artículo 3 de esta Acuerdo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:
  - a. Cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada se encuentra en poder de la otra Parte Contratante y/o de sus nacionales; o
  - b. Cuando la línea aérea designada no cumpla con la Ley o los Reglamentos vigentes de la Parte Contratante que otorga estos privilegios; o
  - c. Cuando la línea aérea designada deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un periodo de quince (15) días, a partir de la fecha de solicitud.

## ARTICULO 6

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de sus territorios se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.
2. Las Leyes y Reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio o las operaciones de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.
3. Por razones de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la línea aérea designada de la primera Parte Contratante o las empresas de transporte aéreo de terceros países que exploten servicios aéreos internacionales.

## ARTICULO 7

Los derechos y cargos por uso de cada aeropuerto incluyendo sus instalaciones, facilidades y otros servicios técnicos, así como cualquier otro cargo por el uso de facilidades de navegación aérea, comunicaciones y servicios, deberán ejecutarse con base a las tarifas y cargos establecidos por cada Parte Contratante.

## ARTICULO 8

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Parte Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales propósitos, estarán sujetos solamente a un control simplificado. Equipaje y carga en

tránsito directo deberán estar exentos de cargos aduaneros o de impuestos similares.

#### ARTICULO 9

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener justa e igual oportunidad de operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá considerar los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante de forma que no se afecten los servicios que la otra provee en la totalidad o en parte de la misma ruta.
3. Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el presente Acuerdo, tendrán el objetivo primario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.
4. Los servicios que la o las líneas aéreas presten de conformidad con el presente Acuerdo, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar en proporción con:
  - a. las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;
  - b. las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea; y
  - c. las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.
5. Ambas Partes Contratantes reconocen que uno de los estímulos de la coordinación y cooperación entre ellas, está representado por la explotación integradora de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

5. Las Partes Contratantes reconocen que los derechos de tráfico de quinta libertad constituyen un elemento gravitante en la complementación de los servicios acordados en la integración de importantes sectores de la ruta.
7. Las Partes Contratantes acuerdan que para la regulación del ejercicio de dicho derecho de tráfico se tendrá en cuenta la aplicación de los principios de equidad y reciprocidad.
8. Las Partes Contratantes reconocen que la frecuencia de los servicios de las líneas aéreas designadas, la capacidad ofrecida por dichos servicios, así como las modificaciones del tipo de las aeronaves, que signifiquen cambios sustanciales en los servicios convenidos, serán determinadas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.

#### ARTICULO 10

1. Las tarifas para cualquier servicio que se acuerde deberán basarse en niveles razonables tomando en consideración todos los factores relevantes incluyendo costos de operaciones, ganancia razonable, características de la línea aérea (como velocidad estándar y servicio) y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquier porción de la ruta especificada. Estas tarifas deben fijarse de acuerdo con lo previsto en este Artículo.
2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deberán ser sometidas por las líneas aéreas designadas, a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Dicha tarifa debe estar sujeta a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa, será necesaria la previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.



4. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o cuando una Autoridad Aeronáutica, en los plazos mencionados en el párrafo 3 de este Artículo, manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su inconformidad respecto de cualquier tarifa acordada, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.
5. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo sobre las tarifas, se aplicará el principio del país de origen.
6. Las tarifas establecidas de acuerdo con lo previsto en este Artículo, serán de forzoso cumplimiento hasta que nuevas tarifas sean establecidas.

#### ARTICULO 11

1. Las Partes Contratantes convienen en que estarán exentos de todo impuesto de aduana, tasas u otros cargos:
  - a. Las aeronaves operadas en los servicios acordados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, provisiones (incluyendo comida, bebidas y tabaco) abordo de la aeronave al momento de llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicho equipo y provisiones permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento y tiempo en que los mismos sean re-exportados;
  - b. Suministros llevados abordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites acordados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de la aeronave en los servicios acordados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
  - c. Partes de repuestos introducidas dentro del territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves que se encuentran operando

dentro de los servicios acordados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante;

- d. Combustibles y lubricantes para el uso de las operaciones de los servicios acordados por aeronaves de la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, aún cuando estos abastos sean para el uso dentro de una porción de la ruta ejecutada dentro del territorio de la otra Parte Contratante en la cual éstos han sido llevados abordo;
  - e. La documentación necesaria de la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, incluyendo boletos aéreos, guías aéreas, así como material de promoción deberán estar exentos de todos los impuestos y cargos aduaneros en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Los materiales referidos en los acápites b), c), d) y e) del numeral 1) anterior, podrán ser requeridos que se guarden bajo control y supervisión de Aduanas.
  3. El equipo regular interno de la aeronave, así como los materiales, abastos y partes de repuestos retenidos dentro de la aeronave y operados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las Autoridades de Aduana de esa Parte Contratante. En ese caso podrán ser puestos bajo la supervisión de dicha Autoridad hasta el momento en que sean re-exportados o de otra forma desechados de acuerdo con las regulaciones de Aduana.

#### ARTICULO 12

Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado de la operación de servicios acordados.

2. Dicha transferencia deberá ejecutarse en base a los acuerdos que regulan la materia financiera de las Partes Contratantes. En caso de ausencia de dicho acuerdo o de previsiones respectivas, las transferencias se llevarán a cabo en moneda de convertibilidad dura con la tarifa oficial de cambio, en base a las regulaciones de cambio extranjero de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 13

Las ganancias recibidas por las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante, en relación a la operación de los servicios acordados, deberán ser regulados por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones.

#### ARTICULO 14

1. Con el propósito de asegurar la operación de los servicios acordados, a la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes se le otorgará el derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el personal administrativo, comercial y técnico necesario.
2. El número del personal de sus nacionales nombrados por cada línea aérea designada, deberá acordarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, conforme lo dispuesto en las leyes laborales de cada Parte Contratante.
3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán derecho a efectuar la venta de sus servicios utilizando para ello sus propios documentos (boletos aéreos, guías de carga, etc.) en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa o a través de agencias de viajes u otros organismos, de acuerdo a lo establecido para estos efectos en las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

## ARTICULO 15

1. En concordancia con los derechos y obligaciones emanados de regulaciones internacionales, las Partes Contratantes reafirman que las obligaciones existentes entre ambas Partes de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilegal, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar las generalidades de sus derechos y obligaciones bajo el Derecho Internacional, las Partes Contratantes deben, en particular, actuar de conformidad con las previsiones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, firmada en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil, adoptada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.
2. Las Partes Contratantes deberán proveer, al ser solicitadas, toda la asistencia necesaria a cada parte para prevenir actos de apoderamiento ilegal de aeronaves civiles y cualquier otro acto ilegal en contra de la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las previsiones de seguridad aérea y los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y designados como Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que dichas previsiones y requisitos de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellos deberán requerir que los operadores de las aeronaves, que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio, actúen de conformidad con dichas previsiones de seguridad.
4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá solicitar que observen

Las previsiones de seguridad y requisitos de la aviación referidos en el párrafo 3 del presente Artículo por la otra Parte Contratante, para las entradas hacia, salidas de, o mientras están dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas estén siendo efectivamente aplicadas dentro de sus territorios para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga y almacenamientos de las aeronaves, antes de, y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá otorgar consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para una medida razonable especial de seguridad, para hacerle frente a una amenaza particular.

5. Cuando un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilegal de una aeronave civil u otro acto ilegal en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, facilidades de navegación aérea o aeropuertos ocurra, las Partes Contratantes se asistirán entre sí por medio de la facilitación de comunicación y otras medidas apropiadas destinadas a eliminar rápidamente y con seguridad dicho incidente o amenaza.

#### ARTICULO 16

Ambas Partes Contratantes convienen en que las empresas aéreas designadas por ellas gozarán de un trato justo y equitativo en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios en base al principio de igualdad y reciprocidad.

#### ARTICULO 17

De tiempo en tiempo deberán efectuarse consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, para asegurar una colaboración estrecha en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 18

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo deberá ser

solucionada mediante negociación directa entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas Autoridades Aeronáuticas no logran concertar un acuerdo, la diferencia será solucionada a través de los canales diplomáticos.

#### ARTICULO 19

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea considerar la modificación de los términos del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, podrá solicitar una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las modificaciones propuestas. Las consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden la prolongación de dicho período. Las modificaciones del Acuerdo deberán entrar en vigor cuando se confirmen mediante intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes. Las modificaciones en el Anexo podrán ser convenidas mediante Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 20

El presente Acuerdo o cualesquiera otras enmiendas posteriores al mismo se registrará, por la Autoridad Aeronáutica del Gobierno de la República de Panamá, ante la Organización de Aviación Civil Internacional, de estimarse necesario.

#### ARTICULO 21

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar notificación a la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos, de su decisión de denunciar el presente Acuerdo. En dicho caso, el Acuerdo concluirá doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la denuncia sea retirada por la Parte proponente antes de la fecha de expiración de ese período.

#### ARTICULO 22

El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de

Notas Diplomáticas, se comunicuen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de 1994, en dos originales en el idioma chino y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHINA

(FDO) JOSE RAUL MULINO  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

(FDO) LIU, CHAO SHIUAN  
Ministro de Transporte y  
Comunicaciones

ANEXO AL ACUERDO

- I. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes para proveer los servicios aéreos de conformidad con el presente Acuerdo estarán facultadas para operar las siguientes rutas aéreas:
  - A. RUTA PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR LA REPUBLICA DE PANAMA  
PANAMA-PUNTOS INTERMEDIOS (A TRAVES DEL OCEANO PACIFICO)-  
TAIPEI-UN PUNTO MAS ALLA QUE SERA ACORDADO EN EL FUTURO.
  - B. RUTA PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR LA REPUBLICA DE CHINA  
TAIPEI-PUNTOS INTERMEDIOS (A TRAVES DEL OCEANO PACIFICO)-  
PANAMA-UN PUNTO MAS ALLA QUE SERA ACORDADO EN EL FUTURO.
- II. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán escoger el punto más allá en la ruta acordada, el cual estará sujeto a la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

- III. Los servicios aéreos convenidos en el presente Acuerdo y su Anexo podrán ser ejercidos por las líneas aéreas designadas en las siguientes modalidades: pasajeros, carga y correo o carga exclusiva.
- IV. Las Partes Contratantes convienen en que las rutas especificadas podrán ser operadas hasta un máximo de siete (7) frecuencias semanales.
- V. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán utilizar en la ruta acordada cualquier tipo de aeronaves.
- VI. Las Partes Contratantes acuerdan promover los vuelos especiales o "charters" entre los dos países, los cuales serán regulados por ambas Autoridades Aeronáuticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA  
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA  
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO  
Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS Y EDICTOS

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he arrendado mis establecimientos denominados: "PENSION EIDA" que opera con licencia comercial Tipo "B" N° 17682 ubicada en Guararé vía a Las Tablas, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos y el establecimiento denominado "FRIQUITIN GUARAREÑO" que opera con el Registro Comercial Tipo "B" N°

0055 expedido por el Ministerio de Comercio Industrias ubicado en Carretera Nacional Guararé, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, al señor Paulino Sánchez Cédula: 9-157-546 a partir del 1° de enero de 1996.

EIDA BENIGNA  
BORRERO DE SAIZ  
Cédula 7-40-201

L-030-249-72  
Tercera publicación

**AVISO**  
Que la sociedad  
KURECO MARITIME,

S.A., se encuentra registrada en la Ficha 278258, Rollo 43101, Imagen 105, desde el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**DISUELTA**  
Se acuerda la disolución de la sociedad **KURECO MARITIME, S.A.**, mediante Escritura Pública Número 8,406 del 27 de noviembre de 1995, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta a: Rollo 48167, y la Imagen 0002, desde el 15 de diciembre de 1995.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a las 02-58-49.5 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

LIC. IVONNE ARJONA  
Certificador  
L-030-296-63  
Única publicación

**AVISO**  
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento del público que mediante la

escritura N° 3896 del día 17 de abril de 1995, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, la señora **MARIA SOFIA ESCOBAR TAMAYO DE CARRANZA**, ha vendido el establecimiento comercial denominado **DISCOTECA SOFIA**, ubicado en Calle 11, Río Abajo, en frente a la Iglesia de Piedra, Río Abajo, a favor de la sociedad anónima denominada **DISCOTECA SOPHY, S.A.**  
L-030-319-95  
Primera publicación



**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

# **ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA.**

**El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, de aquí en adelante conocidos como "Las Partes Contratantes", con el interés de concluir un Acuerdo dirigido a establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:**

## **ARTICULO I**

**1. Para los propósitos de este Acuerdo, los términos tienen los siguientes significados:**

**a. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por ésta y/o que sustituya a la misma; en el caso de la República de China, la Administración de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida por dicha Administración.**

**b. "Líneas Aéreas Designadas" significa, cada línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo.**

**c. "Territorio" en relación a un Estado significa, sus áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los cuales ejerce soberanía.**

**d. "Conyenio" significa, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo y cualquier Enmienda, de allí en adelante adoptada en base al Artículo 90 del Convenio bajo las cuales dichos Anexos y Enmiendas contenidas son aplicables a las Partes Contratantes y cualesquiera enmiendas al Convenio, adoptadas conforme al Artículo 94 del mismo.**

e. "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala Técnica" tienen los significados respectivos asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio.

2. El Anexo al presente Acuerdo es parte integral del mismo.

## ARTICULO 2

Cada Parte Contratante confiere a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (de aquí en adelante llamado "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente).

## ARTICULO 3

1. Las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras opere un servicio acordado en una ruta específica, de los siguientes privilegios:

a. Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

b. Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales (escala técnica) en los puntos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo;

c. Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el propósito de tomar o dejar pasajeros de tráfico internacional, carga y correo, de una manera individual o mixta.

2. Ninguna estipulación de este Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.

3. Las rutas de vuelo de la aeronave bajo los servicios acordados y los puntos para el cruce de las fronteras nacionales deben ser establecidos por cada Parte Contratante dentro de sus territorios.

4. Los derechos de que gozarán las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante y los puntos en el territorio de terceros Estados, deberán estar sujetos a un Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

5. Las frecuencias de vuelo y tipo de aeronaves de las líneas aéreas designadas estarán sujetas a las regulaciones del Anexo del presente Acuerdo.

## ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo.

2. Al recibo de estas notificaciones la otra Parte Contratante deberá sin demora, y sujeto a lo previsto en los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder a cada línea aérea designada la autorización apropiada para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el numeral 2 de este Artículo cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

## ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante, se reservará el derecho de denegar o de revocar la autorización de explotación concedida a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dichas empresas de los

derechos especificados en el Artículo 3 de esta Acuerdo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a. Cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada se encuentra en poder de la otra Parte Contratante y/o de sus nacionales; o

b. Cuando la línea aérea designada no cumpla con la Ley o los Reglamentos vigentes de la Parte Contratante que otorga estos privilegios; o

c. Cuando la línea aérea designada deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un período de quince (15) días, a partir de la fecha de solicitud.

## ARTICULO 6

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de sus territorios se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

3. Por razones de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la línea aérea

designada de la primera Parte Contratante o las empresas de transporte aéreo de terceros países que exploten servicios aéreos internacionales.

## ARTICULO 7

Los derechos y cargos por uso de cada aeropuerto incluyendo sus instalaciones, facilidades y otros servicios técnicos, así como cualquier otro cargo por el uso de facilidades de navegación aérea, comunicaciones y servicios, deberán ejecutarse con base a las tarifas y cargos establecidos por cada Parte Contratante.

## ARTICULO 8

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Parte Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales propósitos, estarán sujetos solamente a un control simplificado. Equipaje y carga en tránsito directo deberán estar exentos de cargos aduaneros o de impuestos similares.

## ARTICULO 9

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener justa e igual oportunidad de operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá considerar los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante de forma que no se afecten los servicios que la otra provee en la totalidad o en parte de la misma ruta.

3. Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el presente Acuerdo, tendrán el objetivo primario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

4. Los servicios que la o las líneas aéreas presten de conformidad con el presente Acuerdo, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar en proporción con:

**a. las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;**

**b. las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea;**

**y**

**c. las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.**

**5. Ambas Partes Contratantes reconocen que uno de los estímulos de la coordinación y cooperación entre ellas, está representado por la explotación integradora de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.**

**6. Las Partes Contratantes reconocen que los derechos de tráfico de quinta libertad constituyen un elemento gravitante en la complementación de los servicios acordados en la integración de importantes sectores de la ruta.**

**7. Las Partes Contratantes acuerdan que para la regulación del ejercicio de dicho derecho de tráfico se tendrá en cuenta la aplicación de los principios de equidad y reciprocidad.**

**8. Las Partes Contratantes reconocen que la frecuencia de los servicios de las líneas aéreas designadas, la capacidad ofrecida por dichos servicios, así como las modificaciones del tipo de las aeronaves, que signifiquen cambios sustanciales en los servicios convenidos, serán determinadas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.**

## **ARTICULO 10**

**1. Las tarifas para cualquier servicio que se acuerde deberán basarse en niveles razonables tomando en consideración todos los factores relevantes incluyendo costos de operaciones, ganancia razonable, características de la línea aérea (como velocidad estándar y servicio) y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquier porción de la ruta especificada. Estas tarifas deben fijarse de acuerdo con lo previsto en este Artículo.**

**2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deberán ser sometidas por las líneas aéreas designadas, a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.**

**3.**Dicha tarifa debe estar sujeta a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa, será necesaria la previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.

**4.**Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o cuando una Autoridad Aeronáutica, en los plazos mencionados en el párrafo 3 de este Artículo, manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su inconformidad respecto de cualquier tarifa acordada, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

**5.**Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo sobre las tarifas, se aplicará el principio del país de origen.

**6.**Las tarifas establecidas de acuerdo con lo previsto en este Artículo, serán de forzoso cumplimiento hasta que nuevas tarifas sean establecidas.

## **ARTICULO 11**

**1.**Las Partes Contratantes convienen en que estarán exentos de todo impuesto de aduana, tasas u otros cargos:

**a.**Las aeronaves operadas en los servicios acordados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, provisiones (incluyendo comida, bebidas y tabaco) abordo de la aeronave al momento de llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicho equipo y provisiones permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento y tiempo en que los mismos sean re-exportados;

**b.**Suministros llevados abordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites acordados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de la aeronave en los servicios acordados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;



**c. Partes de repuestos introducidas dentro del territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves que se encuentran operando dentro de los servicios acordados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante;**

**d. Combustibles y lubricantes para el uso de las operaciones de los servicios acordados por aeronaves de la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, aún cuando estos abastos sean para el uso dentro de una porción de la ruta ejecutada dentro del territorio de la otra Parte Contratante en la cual éstos han sido llevados abordo;**

**e. La documentación necesaria de la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, incluyendo boletos aéreos, guías aéreas, así como material de promoción deberán estar exentos de todos los impuestos y cargos aduaneros en el territorio de la otra Parte Contratante.**

**2. Los materiales referidos en los acápites b), c), d) y e) del numeral 1) anterior, podrán ser requeridos que se guarden bajo control y supervisión de Aduanas.**

**3. El equipo regular interno de la aeronave, así como los materiales, abastos y partes de repuestos retenidos dentro de la aeronave y operados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las Autoridades de Aduana de esa Parte Contratante. En ese caso podrán ser puestos bajo la supervisión de dicha Autoridad hasta el momento en que sean re-exportados o de otra forma desechados de acuerdo con las regulaciones de Aduana.**

## **ARTICULO 12**

**1. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos**

**en su territorio como resultado de la operación de servicios acordados.**

**2. Dicha transferencia deberá ejecutarse en base a los acuerdos que regulan la materia financiera de las Partes Contratantes. En caso de ausencia de dicho acuerdo o de previsiones respectivas, las transferencias se llevarán a cabo en**

**moneda de convertibilidad dura con la tarifa oficial de cambio, en base a las regulaciones de cambio extranjero de las Partes Contratantes.**

### **ARTICULO 13**

**Las ganancias recibidas por las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante, en relación a la operación de los servicios acordados, deberán ser regulados por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones.**

### **ARTICULO 14**

**1. Con el propósito de asegurar la operación de los servicios acordados, a la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes se le otorgará el derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el personal administrativo, comercial y técnico necesario.**

**2. El número del personal de sus nacionales nombrados por cada línea aérea designada, deberá acordarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, conforme lo dispuesto en las leyes laborales de cada Parte Contratante.**

**3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán derecho a efectuar la venta de sus servicios utilizando para ello sus propios documentos (boletos aéreos, guías de carga, etc.) en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa o a través de agencias de viajes u otros organismos, de acuerdo a lo establecido para estos efectos en las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.**

### **ARTICULO 15**

**1. En concordancia con los derechos y obligaciones emanados de regulaciones internacionales, las Partes Contratantes reafirman que las obligaciones existentes entre ambas Partes de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilegal, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar las generalidades de sus derechos y obligaciones bajo el Derecho Internacional, las Partes Contratantes deben, en particular, actuar de conformidad con las previsiones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, firmada en Tokyo el 14 de septiembre de 1963,**

la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil, adoptada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.

2. Las Partes Contratantes deberán proveer, al ser solicitadas, toda la asistencia necesaria a cada parte para prevenir actos de apoderamiento ilegal de aeronaves civiles y cualquier otro acto ilegal en contra de la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las previsiones de seguridad aérea y los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y designados como Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que dichas previsiones y requisitos de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellos deberán requerir que los operadores de las aeronaves, que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio, actúen de conformidad con dichas previsiones de seguridad.

4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá solicitar que observen las previsiones de seguridad y requisitos de la aviación referidos en el párrafo 3 del presente Artículo por la otra Parte Contratante para las entradas hacia, salidas de, o mientras están dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas están siendo efectivamente aplicadas dentro de sus territorios para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga y almacenamientos de las aeronaves, antes de, y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá otorgar consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para una medida razonable especial de seguridad, para hacerle frente a una amenaza particular.

5. Cuando un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilegal de una aeronave civil u otro acto ilegal en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, facilidades de navegación aérea u aeropuertos ocurra, las Partes Contratantes se asistirán entre sí por medio de la facilitación

de comunicación y otras medidas apropiadas destinadas a eliminar rápidamente y con seguridad dicho incidente o amenaza.

## **ARTICULO 16**

Ambas Partes Contratantes convienen en que las empresas aéreas designadas por ellas gozarán de un trato justo y equitativo en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios en base al principio de igualdad y reciprocidad.

## **ARTICULO 17**

De tiempo en tiempo deberán efectuarse consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, para asegurar una colaboración estrecha en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

## **ARTICULO 18**

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo deberá ser solucionada mediante negociación directa entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas Autoridades Aeronáuticas no logran concertar un acuerdo, la diferencia será solucionada a través de los canales diplomáticos.

## **ARTICULO 19**

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea considerar la modificación de los términos del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, podrá solicitar una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las modificaciones propuestas. Las consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden la prolongación de dicho período. Las modificaciones del Acuerdo deberán entrar en vigor cuando se confirmen mediante intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes. Las modificaciones en el Anexo podrán ser convenidas mediante Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

## ARTICULO 20

El presente Acuerdo o cualesquiera otras enmiendas posteriores al mismo se registrará, por la Autoridad Aeronáutica del Gobierno de la República de Panamá, ante la Organización de Aviación Civil Internacional, de estimarse necesario.

## ARTICULO 21

1.El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2.Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar notificación a la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos, de su decisión de denunciar el presente Acuerdo. En dicho caso, el Acuerdo concluirá doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la denuncia sea retirada por la Parte proponente antes de la fecha de expiración de ese período.

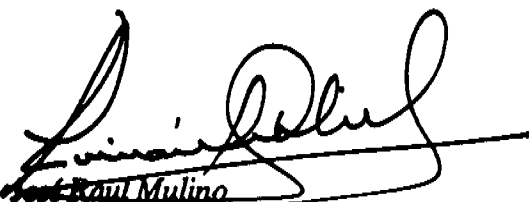
## ARTICULO 22

El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

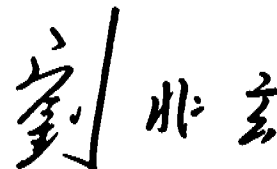
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de 1994, en dos originales en el idioma español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

*Por el Ministerio de Relaciones Exteriores  
de la República de Panamá*

*Por el Ministerio de Transporte  
de la República de China*



*Raul Mulino*  
*Ministro de Relaciones Exteriores*



*Liu Chao-Shiuan*  
*Ministro de Transporte*

